

LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

CASTELLANOS VARGAS JOSE INOCENCIO
VARGAS COTRINO DIANA LIZETH

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTA DE POSTGRADO Y FORMACIÓN CONTINUADA
ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ
2013

LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

CASTELLANOS VARGAS JOSE INOCENCIO

VARGAS COTRINO DIANA LIZETH

MODALIDAD MONOGRAFIA

ASESOR METODOLOGICO

MISAEEL TIRADO ACERO

SOCIOLOGO JURIDICO, Ph.D

ASESORES TEMÁTICOS

JOSE IGNACIO GONZALEZ

ABOGADO, MG EN DERECHO

JHON FITZGERALD MARTÍNEZ

ABOGADO, MG. DERECHO PÚBLICO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSGRADOS Y FORMACIÓN CONTINUADA

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C.

Nota de Aceptación

Observaciones

Firma Director Trabajo de Grado

Firma del presidente jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Bogotá D.C., Diciembre 2013

DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo principalmente a Dios, por habernos dado la vida y permitirnos el haber llegado hasta este momento tan importante de nuestra formación profesional.

A nuestras familias, por ser el pilar más importante y por demostrarnos siempre su cariño y apoyo incondicional.

DIANA LIZETH VARGAS COTRINO

JOSE INOCENCIO CASTELLANOS VARGAS

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE AUTORES PARA TESIS, TRABAJOS y/o
MONOGRAFIAS DE GRADO (licencia de uso)**

Bogotá D.C. _____

Señores:

Departamento de Biblioteca

Universidad La Gran Colombia

Ciudad

Estimados señores:

Nosotros,

Diana Lizeth Vargas Cotrino, con C.C. No 1.018.440.407

José Inocencio Castellanos Vargas, con C.C. No 79.159.588

Autor (es) exclusivo(s) de la monografía titulada: LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN
ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Para optar el título como Especialista en Derecho Administrativo presentado y aprobado en el año 2013 autorizo (amos) a la Universidad La Gran Colombia obra las atribuciones que se indican a continuación, teniendo en cuenta que en cualquier caso, la finalidad perseguida será facilitar, difundir y promover el aprendizaje, la enseñanza y la investigación; conforme al art. 2, 12, 30 (modificado por el art 5 de la ley 1520/2012), y 72 de la ley 23 de de 1982, Ley 44 de 1993, art. 4 y 11 Decisión Andina 351 de 1993 art. 11, Decreto 460 de 1995, Circular No 06/2002 de la Dirección Nacional de Derechos de Autor para las Instituciones de Educación Superior, art. 15 Ley 1520 de 2012 y demás normas generales en la materia.

AUTORIZAMOS	SI	NO
1. La conservación de los ejemplares necesarios en la Biblioteca.	X	
2. La consulta física o electrónica según corresponda.	X	
3. La reproducción por cualquier formato conocido o por conocer	X	
4. La comunicación pública por cualquier procedimiento o medio físico o electrónico, así como su puesta a disposición en Internet	X	
5. La inclusión en bases de datos y en sitios web sean éstos onerosos o gratuitos, existiendo con ellos previo convenio perfeccionado con la Universidad para efectos de satisfacer los fines previstos. En este evento, tales sitios y sus usuarios tendrán las mismas Facultades que las aquí concedidas con las mismas limitaciones y condiciones	X	

AUTORIZAMOS	SI	NO
6. La inclusión en el repositorio Biblioteca Digital de la Universidad La Gran Colombia	X	

De acuerdo con la naturaleza del uso concedido, el presente consentimiento parcial se otorga a título gratuito por el máximo tiempo legal colombiano, con el propósito de que en dicho lapso mi (nuestra) obra sea explotada en las condiciones aquí estipuladas y para los fines indicados, respetando siempre la titularidad de los derechos patrimoniales y morales correspondientes, de acuerdo con los usos honrados, de manera proporcional y justificada a la finalidad perseguida, sin ánimo de lucro ni de comercialización.

“son propiedad de los autores los derechos morales sobre el trabajo”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables; la Universidad La Gran Colombia está obligada a RESPETARLOS Y HACERLOS RESPETAR, para lo cual tomará las medidas convenientes para garantizar su cumplimiento.

NOTA: Información Confidencial:

Esta Monografía o Trabajo de Grado contiene información privilegiada, estratégica, confidencial y demás similar, o hace parte de una investigación que se adelanta y cuyos resultados finales no se han publicado. SI ☐ NO X

En caso afirmativo expresamente indicaré (indicaremos), en carta adjunta, tal situación con el fin de que se mantenga la restricción de acceso.

Firma.....

Nombre.....

C.C. No.....de.....

Firma.....

Nombre.....

C.C. No.....de.....

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN - LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS QUE LLEVAN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	5
1.1. Historia y evolución a nivel internacional	5
1.2. Historia y evolución en Colombia	7
CAPÍTULO II. NORMATIVIDAD, JURISPRUDENCIA, DOCTRINA Y PROCEDIMIENTO Y COMITÉS DE CONCILIACION PREJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	10
2.1. Referente Constitucional.....	10
2.2. La conciliación según la Jurisprudencia	11
2.3. Normativa aplicable	12
2.4. Doctrina.....	15
2.5. Procedimiento Conciliación Prejudicial y Comités de Conciliación	16
CAPITULO III. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	22
3.1 Eficacia de la conciliación prejudicial en materia de lo contencioso administrativa	25
3.2 Resultados del proceso de conciliación administrativa.....	25
3.2.1. Conciliaciones en asuntos administrativos.....	29
3.2.2. Proyectos piloto “Conciliación por escenarios” Procuraduría General de la Nación	29
CONCLUSIONES	32
BIBLIOGRAFÍA	34
ANEXOS	38

INTRODUCCIÓN - LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El gran volumen de conflictos, la congestión de los despachos judiciales en aras de lograr una verdadera efectividad y pronta solución a los conflictos ha conducido al Estado Colombiano a la implementación de diversos mecanismos alternativos para la solución de conflictos. La conciliación como medio alternativo para la solución de conflictos presentados entre la sociedad, busca la descongestión de los despachos judiciales pero además de ello también tiene como objetivo garantizar los derechos y libertades de la sociedad dentro del Estado Colombiano.

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos más utilizado en nuestro país puesto que dada su naturaleza se puede establecer que es un mecanismo rápido, eficaz y económico tanto para el Estado como para los particulares que acuden a ella. A través de esta figura se busca la resolución de conflictos de manera ágil y directa estimulando la convivencia pacífica y buscando la descongestión de los despachos judiciales. Es aquí precisamente donde se desata la pregunta ¿La implementación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, ha sido realmente eficaz para evitar la instauración de procesos judiciales?

En materia de lo Contencioso Administrativo se ha podido percibir en los últimos años el aumento de diferencias entre las partes, lo que ha demandado un mayor acceso a la justicia y ha desatado una mayor congestión de los despachos judiciales. Por lo anterior se ha implementado la conciliación como requisito de procedibilidad en esta materia, puesto que posibilita la consecución de una justicia más ágil para la resolución de conflictos.

A través de la conciliación lo que se busca es hacer más fácil el acceso a la justicia a todos los colombianos y colombianas que lo requieran, pues bien es sabido que dentro de un conflicto lo que busca cada una de las partes es la defensa de sus intereses personales.

Se tiene la conciliación prejudicial como un método alternativo para la solución de conflictos que procura evitar la instauración de procesos judiciales y que actuando bajo la ley promueven la solución de los conflictos de forma amistosa con el fin de no debilitar el núcleo social.

La Procuraduría General de la Nación como Entidad delegada para la conciliación prejudicial en materia Contencioso administrativa, tienen a su cargo dicha función, que sin lugar a dudas ha sido un mecanismo alternativo que ha dado resultados óptimos que permite llegar a un acuerdo entre las parte, evitando así llegar a litigios costosos para el Estado y para la parte que ve afectado sus derechos por daños ocasionados por agentes del Estado.

El aumento de conflictos en materia de lo contencioso administrativo ha generado una gran preocupación dado que el acceder a dicha jurisdicción se ha convertido en una alternativa con poca celeridad puesto que existe una gran congestión en los despachos judiciales, produciendo así una gran demora en la resolución de los mismos y muchas veces los fallos no garantizan la justicia ni los derechos de las partes en el litigio, por lo que se estableció la obligatoriedad del agotamiento de la conciliación como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por tal razón se hace imperante la necesidad de establecer la eficiencia de la conciliación prejudicial.

La Ley ha definido a lo largo de los últimos años la conciliación como uno de los mecanismos más eficaces para la resolución de controversias puesto que su procedimiento asegura el respeto de los derechos y deberes de las partes, garantizando seguridad jurídica.

Con la implantación de la figura de la conciliación prejudicial en materia Contencioso administrativo, se le ofrece a las partes de un conflicto una solución alternativa que contribuya a un orden justo, rápido y económico, entre otros principios.

A través de este documento se realiza un minucioso análisis donde se describe la eficiencia de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*. La eficiencia, se trabajará como la capacidad del mecanismo de la conciliación prejudicial para reducir la instauración de procesos judiciales más no como el beneficio para las partes del conflicto.

Del mismo modo se analizan las fallas que se presentan en dicho procedimiento sin dejar de lado la normatividad que regula dicha figura así como los pronunciamientos que han tenido las Altas Cortes de nuestro país, frente al tema; Conjuntamente se realiza un análisis detallado de la efectividad en la aplicación de la Ley 640 de 2001, *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, y de los vacíos que tiene dicha normativa, planteando además soluciones efectivas para dicho fenómeno, teniendo en cuenta la multiplicidad de beneficios que se pueden llegar a obtener si se logra una verdadera solución al conflicto que se pretende solucionar a través de la conciliación como mecanismo alternativo para

la solución de conflictos, resaltando que dentro de estos se puede obtener: La descongestión de los despachos judiciales, la economía procesal, así como una efectiva protección y respaldo a los derechos y deberes de los colombianos que puedan llegar a ser parte dentro de un conflicto que se pretenda resolver a través de la conciliación.

Lo anteriormente descrito, apunta al desarrollo de la línea de investigación de la facultad de Derecho, denominada “*Derecho para la Justicia, la Convivencia y la Inclusión Social*”.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS QUE LLEVAN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

A lo largo de los tiempos en la sociedad se han presentado conflictos, los cuales han tenido que ser resueltos a través de muchos mecanismos.

Uno de los principales elementos para empezar a solucionar los conflictos fue el dialogo, pues a través de este se empezaron a establecer diferentes métodos para lograr acuerdos y disminuir de esta forma los diferentes conflictos que se presentan en la sociedad, es así como surgen los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) hacen referencia a aquellos medios incluidos dentro del ordenamiento jurídico de un país, que tiene como fin la solución amigable de las controversias que se pueden llegar a presentar.

La finalidad de dichos medios no es la sustitución de la justicia sino proveer la oportunidad de instrumentos que permitan dirimir los conflictos de una manera pacífica y ágil.

El tener reconocimiento constitucional y legal hace que los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), sean un instrumento que brinde seguridad jurídica dentro de un Estado.

1.1. Historia y evolución a nivel internacional

A lo largo de la historia el ser humano ha tenido multiplicidad de conflictos, en los cuales a lo largo del tiempo ha sido necesario la mediación de un tercero que busca la solución de las

diferencias entre las partes, establecer comunicación y proponer fórmulas de arreglo para lograr dirimir las diferencias.

Desde la ley de las XII tablas, se logra percibir la existencia de la figura de la conciliación, en uno de los textos de esta ley se le concede fuerza obligatoria y vinculante a lo que las partes pactan entre sí “*en el camino para celebrar el juicio*”. Sin exigir solemnidades adicionales a dichos acuerdos. (Vado, 2002)

En el continente asiático, históricamente se ha podido establecer de que en el derecho positivo y en el derecho consuetudinario se dio utilización a la figura de conciliación, pues a través de un líder la comunidad en general podía resolver sus diferencias y conflictos.

Del mismo modo en el continente Africano se pudo establecer que existía un grupo de habitantes que actuaban en calidad de mediadores y constituían una especie de cooperativa, los cuales tenían la capacidad y posibilidad de intervenir con el fin de dirimir conflictos generados a nivel municipal o determinados territorios.

Así mismo la figura de la conciliación fue adoptada en el derecho francés alrededor del año 1806, con la expedición del *código de procedimiento civil francés*, donde este se configuró como un procedimiento de carácter obligatorio para la instauración de procesos judiciales.

Igualmente el derecho canónico fundamentado en varios pasajes bíblicos, hace la invitación a dirimir los conflictos de manera amistosa antes de una sentencia judicial con el fin de evitar la *Litis* o darla por terminada según el caso, tal como lo dispone en el “*Codex iuris canonici*” en su canon 1446. (Osorio, 2002)

Ahora bien, es de tener en cuenta que en la revolución francesa (mediados del siglo XVIII) se impulsó la figura de la conciliación, prueba de ello son los escritos de Voltaire, entre otros donde en uno de ellos expresa:

“La mejor ley, el más excelente uso, el más útil que haya visto jamás esta en Holanda. Cuando dos hombres quieren pleitear el uno contra el otro, son obligados a irse ante el tribunal de los jueces conciliadores, llamados hacedores de paz. Si las partes llegan con un abogado y un procurador, se hace pronto retirar a estos últimos como se aparta la leña del fuego que se quiere extinguir. Los pacificadores dicen a las partes: sois unos locos por querer gastar vuestro dinero en haceros mutuamente infelices; nosotros vamos a arreglarlos sin que os cueste nada. Si el furor por pleitear es sobrado fuerte en esos litigios, se aplaza para otro día a fin de que el tiempo suavice los síntomas de la enfermedad; en seguida los jueces les envían a buscar una segunda, una tercera, si su locura es incurable, se les permite litigar, como se abandona a la amputación de los cirujanos los miembros gangrenados; entonces la justicia hace su obra” (Osorio, 2002)

1.2. Historia y evolución en Colombia

La primera vez que en Colombia se habló de la conciliación, fue a través de la Ley 13 de 1825, específicamente en el artículo 9°, donde se dispuso que para acudir ante la justicia ordinaria, era necesario que previamente se acudiera a una audiencia ante una autoridad previamente designada, con el fin de generar espacios de discusión que permitieran dirimir el conflicto de una manera amigable, tal como lo destaca el tratadista Hernán Fabio López en su manual de Derecho Procesal Civil. (López, 2004)

La ley 120 de 1921 fue la norma que estipuló que la conciliación en materia laboral debería surtirse como una etapa potestativa para dirimir conflictos colectivos. Con la expedición del decreto 2158 y 4133 de 1948 se extendió la posibilidad de hacer uso de la conciliación como mecanismo para la solución de conflictos.

Igualmente en el año 1970 se expidió el Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que la conciliación será de carácter obligatorio en procesos ordinarios y abreviados, con el fin de que estos sean dirimidos de manera anticipada.

Posteriormente fue expedida la Ley 23 de 1991, reformada por el Decreto 2651 de 1991, este a su vez modificado por el decreto 171 de 1993 y el decreto 173 del mismo año, donde el legislativo dispone el procedimiento a seguir para la conciliación en materia laboral.

Al momento de convocar la constituyente de 1991 se evidenció la necesidad de plantear una solución frente al retraso que se evidenciaba en la administración de justicia y fortalecer figuras alternativas para la solución de conflictos no solo con el fin de descongestionar los despachos judiciales sino con el fin de plantear acuerdos que den fin a los conflictos y proporcionando soluciones efectivas para las partes garantizando justicia y brindando seguridad jurídica. (Osorio, 2002)

Es de resaltar que el mayor reconocimiento que se da a la conciliación se da a través de la constitucionalización de la misma, dando así la mayor jerarquía dentro del sistema jurídico colombiano.

Con el Decreto 1818 de 1998 se intentó consolidar los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, el cual duró muy poco en vigencia toda vez que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró su nulidad en los siguientes términos:

“La sala declara la nulidad de las normas acusadas, contenidas en el decreto 1818 de 1998, solo en cuanto compilaron normas que no podían serlo, por no encontrarse vigentes, pues no se presta a discusión alguna que no estando vigentes no podían ser revividas por el Gobierno Nacional, independientemente de su contenido material” (Polo, J., 1998)

De otra parte mediante el Decreto 1214 del año 2000, el Gobierno nacional, estableció funciones para los Comités de Conciliación de que trataba el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, cuya finalidad era analizar la conveniencia de la solución de controversias que se llegaran a presentar con la administración a través de la conciliación.

La ley 640 de 2001 expedida por el gobierno nacional, surgió como un elemento innovador, pues su espíritu no era solo el de ser un mecanismo más para descongestionar los despachos judiciales sino que además de ello buscaba construir una verdadera cultura para utilizar la conciliación como un verdadero procedimiento para la solución de los conflictos sin necesidad de acudir a la rama jurisdiccional.

Con el propósito de dar aplicabilidad a lo preceptuado mediante la ley 640 de 2001, la Procuraduría General de la Nación expidió la resolución número 477 de 2001, para otorgar el aval a las instituciones que deseen capacitar a conciliadores, proponer programas y estrategias de capacitación en materia de conciliación, y hacer seguimiento a la actualización teórica y práctica de los conciliadores.

CAPÍTULO II. NORMATIVIDAD, JURISPRUDENCIA, DOCTRINA Y PROCEDIMIENTO Y COMITÉS DE CONCILIACION PREJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2.1. Referente Constitucional

La Constitución política de Colombia, reconoce en su artículo 116 que:

“...Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley (...)” (Constitución Política de Colombia, artículo 116.)

Es así como dentro del ordenamiento jurídico colombiano se reconoce la figura de la conciliación como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos dando prevalencia al interés general y a la dignidad humana como pilares del Estado Social de Derecho Colombiano. Del mismo modo la Carta política en su preámbulo y sus artículos 1° y 2° dan fuerza normativa a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) tal como lo manifestó el Ministerio Público en la Sentencia C-1195 de 2001 de la siguiente manera:

“Los mecanismos alternativos de solución de conflictos están en consonancia con el Preámbulo de la Carta Política y con sus artículos 1° y 2°, en la medida en que facilitan la solución pacífica

de los conflictos y hacen posible la convivencia y la participación de todos en las decisiones que los afectan. Adicionalmente, permiten el acceso a la administración de justicia por ser uno de los medios utilizados para descongestionar los despachos judiciales.” (Sentencia C-1195, 2001)

2.2. La conciliación según la Jurisprudencia

El consejo de Estado ha definido la conciliación como:

“La conciliación entendida de manera general es la concreción de una filosofía de dialogo, concertación y solución civilizada de conflictos, fruto del avenimiento y la concordia de las partes, que implica de suyo el reconocimiento del otro como forma del accionar social dando origen a la verdad jurídica por consenso. Cuando en los procesos contenciosos administrativos el estado acude a ella, está cumpliendo con su función originaria de paz.” (Consejo de Estado, Duque R, 1999)

Para la Corte Constitucional la conciliación es:

“La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares.

(...)

La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora”. (Corte Constitucional., sentencia C-160, 1999)

La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias, antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, antes de que el Juez dicte sentencia, en cuyo caso se configuraría la terminación anormal y anticipada del proceso judicial.

2.3. Normativa aplicable

Las actuaciones de la administración, deben estar enmarcadas con arreglo a los principios del “*debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*”, según reza en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. (LEY 1437 , 2011) Dichos principios son rectores de la actividad estatal.

Los mecanismos que fundamentan la conciliación en lo contencioso administrativo permite dirimir los conflictos las estrategias y bases antes de llegar a un proceso ante el juez administrativo. En el decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y la ley 640 de 2001 se estableció la conciliación como mecanismo de procedibilidad para un acceso eficaz como la protección y garantía para acudir a las bases de conciliación administrativa agotando el requisito de procedibilidad incluyendo bases que regula la función de administrar justicia involucrando las distintas bases de conciliación ante el estado y los particulares.

La ley 446 de 1998, expresa en su artículo 64:

“la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. (Congreso, Ley 446 de 1998)

Del mismo modo el artículo 73 de la ley 80 de 1993, establece que *“podrá pactarse acudir a los centros de conciliación y arbitramento institucional de las asociaciones profesionales, gremiales y de las cámaras de comercio para que diriman las controversias surgidas del contrato”* (Congreso, Ley 80 de 1993, artículo 73).

En materia de lo contencioso administrativo, la conciliación es procedente en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractual acorde a lo establecido en el artículo 56 del decreto 1818 de 1998, el artículo 37 de la ley 640 de 2001 y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que las conciliaciones adelantadas en materia de lo contencioso administrativo, son competencia exclusiva del Ministerio Público, tal como lo expreso la Corte Constitucional en la sentencia C-893/01, donde declaró inexecutable la expresión *“y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.”* del artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Del mismo modo, es importante tener en cuenta que la ley 1395 de 2010 estableció en el párrafo tercero del artículo 52 la posibilidad de subsanar las solicitudes de conciliación en un término perentorio de cinco (5) días, al cabo de los cuales, si no se realiza, se entiende por no presentada la solicitud.

Igualmente en el artículo 114 de la ley 1395 de 2010, se establece la invocación de los precedentes en materia de decisiones, al permitir que con la presentación de cinco de ellos por parte del convocante o demandante, sobre temas análogos, las entidades y los jueces deben tomar decisiones acordes, que impedirían que las conciliaciones no se den en sede administrativa con la frecuencia que hoy ocurre, lo cual muestra un ánimo de no conciliación de parte de las entidades, como en la actualidad ocurre.

El requisito de procedibilidad, como presupuesto procesal, debe cumplirse y verificarse antes de la instauración del proceso judicial, para los medios de control previstos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el cual reza *“A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*(Congreso, Ley 1285 de 2009), norma declarada exequible mediante sentencia C-713 del 15 de 2008.

Ahora bien, es de suma importancia recordar que la función de llevar a cabo las conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo es exclusiva de las procuradurías Judiciales Administrativas en coordinación con la Procuraduría Delegada para la Conciliación, está regulada por la Ley 1367 de 2009, *“Por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones”* y la resolución 106 del 04 de abril de 2011 *“Por la cual se modifica la resolución número 017 del 4 de marzo de 2000, se modifica la resolución 176 del 3 de mayo de 2010 y se deroga la resolución número 175 del 3 de mayo y se dictan otras disposiciones”*, resaltando que toda actuación que se realice por parte de la Procuraduría General de la Nación deberá darse con arreglo a los principios que regulan la

actividad administrativa, la descongestión de los despachos judiciales, administración eficaz, brindar seguridad jurídica y sobre todo velar por la eficacia de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, estos como respuesta a la intención de descongestionar el aparato judicial.

2.4. Doctrina

La conciliación en materia de lo contencioso administrativo como mecanismo alternativo para la solución de conflictos ha adquirido mayor fuerza en los últimos años dado que se ha convertido en un mecanismo efectivo, rápido y de bajo costo para dirimir las discrepancias, preservando los derechos fundamentales y las normas nacionales, garantizando de esta forma un tratamiento igualitario e imparcial.

Esto garantiza la expectativa de seguridad jurídica sin necesidad de acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que se busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquel, que es la sentencia. (C. Const., Sentencia C-160, 1999).

El tratadista Carnelutti afirma que:

“La autocomposición tiene sobre la composición judicial la ventaja de un menor costo y de ordinario, la de un mayor rendimiento desde el punto de vista de pacificación de los litigantes, pero no es fácil de conseguir, porque la Litis constituye, desde el punto de vista sociológico, una situación poco favorable a la composición espontánea. Para facilitarla sirve la intervención de un tercero entre los litigantes, que toma el nombre de avenidor o conciliador” (Carnelutti, 1952)

Se hace entonces necesario precisar que en virtud de los principios del debido proceso, imparcialidad, moralidad, responsabilidad, transparencia, coordinación, celeridad, economía, igualdad y eficacia que se encuentran en la conciliación en lo contencioso administrativo, se encuentran concordantes con el cumplimiento de la Ley 1437 del 2011 y además de ello evitar la congestión de los despachos judiciales.

En este mismo contexto se expresa que la Ley 1437 de 2011 contiene unos requisitos de procedibilidad para la instauración de una demanda, dando importancia a la figura de la conciliación, donde estipula que esta será requisito de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2.5. Procedimiento Conciliación Prejudicial y Comités de Conciliación

Las entidades y organismos de carácter público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos niveles, tienen la obligación de integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y que cumplan las funciones que se señalan en la ley. (Decreto 1716 , 2009)

Dichos comités son creados como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. (Decreto 1716 , 2009)

Estos comités al interior de cada entidad tienen la obligación de analizar la procedencia o no de la conciliación con sujeción a las normas y procedimientos previamente establecidos por la ley, buscando la protección del patrimonio público. Es de recordar que la decisión de conciliar establecida previamente en los comités, no da lugar a investigaciones disciplinarias, fiscales o a la acción de repetición contra los miembros que conforman el comité.

Los integrantes de los comités de conciliación al interior de cada entidad, son los siguientes:

- *“El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.*
- *El ordenador del gasto o quien haga sus veces.*
- *El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.*
- *En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.*
- *Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.”* (Decreto 1716 , 2009)

Se debe tener en cuenta que la participación de los integrantes es indelegable, salvo lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo antes mencionado, así mismo es importante resaltar que la administración tiene la facultad de invitar a sus sesiones a un funcionarios de la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior, quien podrá asistir a las sesiones propuestas únicamente con derecho a voz.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es una entidad descentralizada del Orden nacional, de la rama ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho (Decreto 4085, 2011), la cual tiene como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa judicial de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional entre otras.

Los comités deberán reunirse al menos dos (2) veces al mes y una vez se presente la petición de conciliación ante la entidad, el comité de conciliación cuenta con quince (15) días hábiles a partir de su recibo para tomar la decisión, y deberá presentar la respectiva acta o certificación en la que se argumente las razones de la decisión.

En cuanto al procedimiento para el análisis de las solicitudes de conciliación, lo primero a elaborar son las fichas técnicas, documentos que por regla general contienen una descripción de los hechos, un problema jurídico, un análisis del problema planteado y un concepto de conciliar o no conciliar, la cual por lo general se encuentra a cargo de la Oficina Jurídica de la Entidad. Estas fichas son enviadas con algunos días de anticipación para que los miembros del comité estudien el caso, fichas que son analizadas dentro de los mismos comités donde por lo general el secretario técnico del comité expone lo contenido en ellas y del mismo modo durante dicha sesión se adopta una decisión.

Al aprobar las solicitudes de conciliación administrativa, siempre existe un grado de temor en los miembros del comité, aunque el Decreto 1716 de 2009 consagró en su artículo 16 que *“la decisión de conciliar (...), por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité”*. (Decreto 1716 , 2009)

Esta disposición buscaba dar mayor tranquilidad y confianza a los funcionarios y así finalmente solucionar esta dificultad. Sin embargo, la percepción de los funcionarios no ha cambiado con la expedición del Decreto, tal como lo expone la secretaria técnica del Comité de Conciliación de INVIAS:

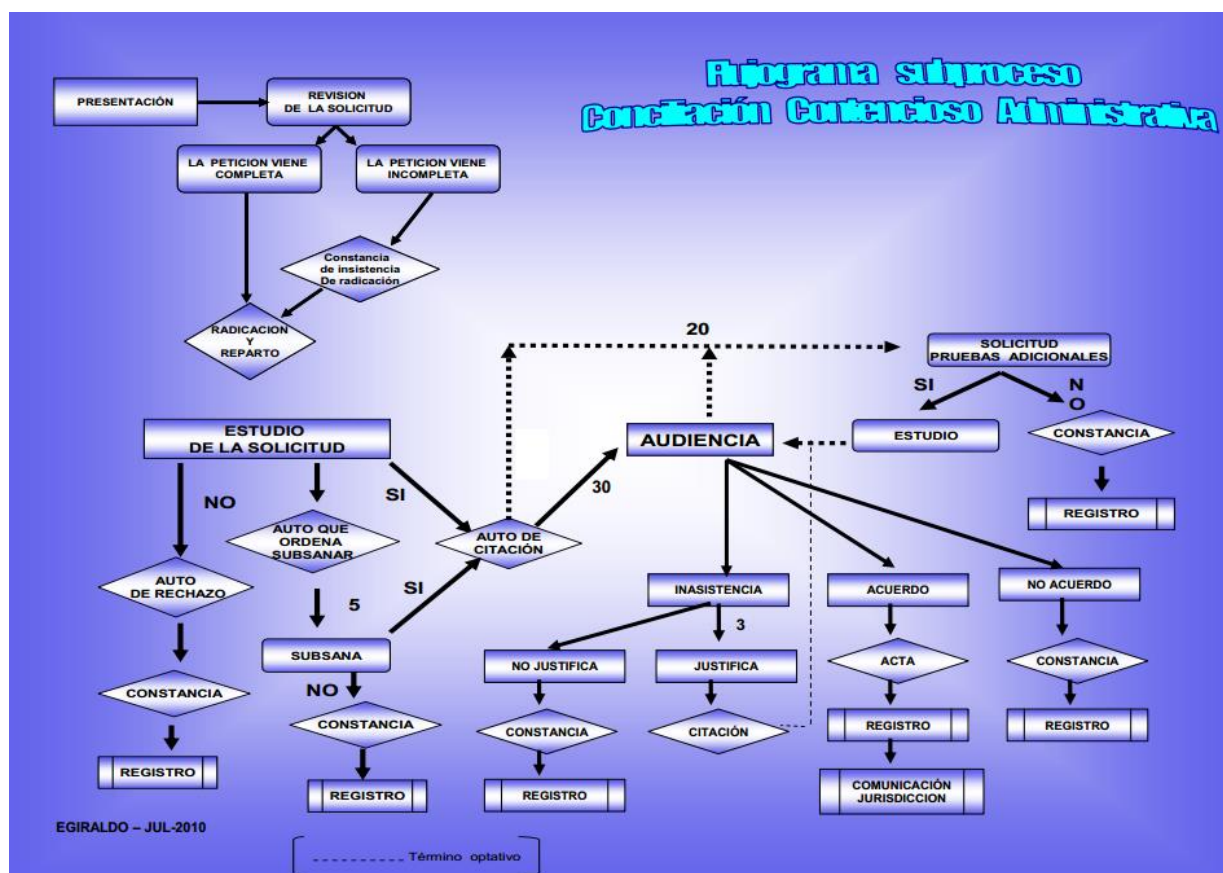
“Desde que sean funcionarios, a los miembros se les aplica el Código Único Disciplinario y en esta medida pueden responder disciplinariamente” En consecuencia, el inciso del Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 no parece ser una solución efectiva del problema, pues los funcionarios no se sienten tranquilos ni seguros al adoptar una decisión” (Minjusticia, 2009)

En lo que tiene que ver con el trámite de solicitud de conciliación prejudicial, es importante tener en cuenta todos y cada uno de los requisitos así, tal como lo establece la Procuraduría General de la Nación en su guía para la presentación y tramites de conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo contencioso administrativo:

- a. La designación del funcionario a quien se dirige.
- b. La individualización de las partes y de sus representantes si fuera el caso.
- c. Las diferencias que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan.
- d. La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harán valer en el proceso.
- e. La demostración del agotamiento de vía gubernativa, o a través del acto expreso o presunto, cuando ello fuere necesario.
- f. La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones,
- g. La manifestación bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

- h. La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones
- i. La firma del solicitante o solicitantes.
- j. La copia llevada a la convocada con sello de recibido. (Procuraduría, WWW.PROCURADURIA.GOV.CO, 2007)

La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar mediante apoderado de manera individual o conjunta por los interesados. Dicha solicitud debe dirigirse a los procuradores judiciales que tienen a cargo las funciones y trámite de conciliación y esta surtirá el trámite que se muestra en el siguiente esquema:



Fuente: http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/mapa_subproceso_conciliacion_DINAMICO.pdf

Resulta claro entonces que la solicitud de conciliación debe cumplir todas y cada una de las etapas ilustradas en el esquema anterior y que se da cumplimiento al requisito de procedibilidad una vez se efectué la audiencia y no se logre acuerdo conciliatorio o cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la fecha de radicación de la solicitud, no se lleve a cabo la audiencia cualquiera que sea la causa.

Es importante resaltar que durante la vigencia 2012 la Procuraduría General de la Nación, realizó 783 visitas a los comités de conciliación de las entidades públicas, tanto del orden nacional como del territorial, la realización de 540 diagnósticos, la formulación de 301 planes de mejoramiento y 315 capacitaciones a los miembros de los citados comités, entre julio de 2011 y julio de 2012 y con dichas actividades logró concientizar a varias entidades estatales de la importancia de la figura jurídica de la conciliación extrajudicial, como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y como un mecanismo para la prevención de un daño antijurídico.

CAPITULO III. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Las demandas de contratistas ante entidades del Estado son una de las más usadas y más comentadas en nuestro país y frente a las decisiones jurídicas que estas traen, los mecanismos de conciliación que se usan que permita que no solo se use un desistimiento si no que las partes obtengan un acuerdo y si son conciliables acudiendo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción

“El artículo 68 de la Ley 80 de 1993 las entidades estatales y sus contratistas deben buscar que las discrepancias que surjan de la actividad contractual sean solucionadas en forma ágil, rápida y directa, para lo cual utilizarán los mecanismos previstos la conciliación, la amigable composición y la transacción.” (LEY 80 , 1993)

Cuando hablamos si la conciliación en materia contractual tiene ventajas frente a las posiciones que se llevan quitar las falencias y buscar métodos alternativos y los accesos que permitan un acuerdo entre las partes y en la ejecución de un contrato y los eventos que requieran un acto contractual.

“La conciliación sobre las pretensiones indemnizatoria derivadas de los hechos u omisiones contractuales como sería el caso del reconocimiento de extra costos, de intereses de intereses o pagos de obra ejecutada y no reconocida, ocurrencia de los imprevistos de la contratación que da lugar a las compensaciones, indemnizaciones por hechos de la administración o del contratista durante la ejecución del contrato.” (Palacio, 2000)

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

Pero la administración hubiese declarado la caducidad del contrato y ordenado hacer efectiva la clausura penal pecuniaria y la garantía del cumplimiento, dicha circunstancia no impide conciliar los efectos patrimoniales del mismo, pues la norma legal estableció esa posibilidad bajo varias circunstancias en el artículo 71 de la ley 446 de 1998 dispuso:

“cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da algunas causales del artículo 69 del código contencioso administrativo en la cual fue aprobada la conciliación se entenderá revocado el acto sustituido por el acuerdo logrado por regla general la revocatoria directa , los actos expedidos durante la actividad contractual pueden ser revocados por la entidad el cualquier momento, menos la adjudicación , por mandato del artículo 30 de la ley 80 de 1993 la entidad gozara de una mayor flexibilidad en el manejo de las controversias que se generen con el contratista en torno de los mismos.” (Ley 446 de 1998)

Los efectos de orden legal están soportados en el marco jurídico previsto en el Artículo 66 de la ley 446 del 2008, apoyado por el marco jurisprudencial del Consejo de Estado, sección Primera, 19 de marzo de 2009, radicación, 11001-03-24-000-2004-00203-01 y el marco Doctrinal está fundamentado en la obra de Juan Ángel Hincapié, La Conciliación en materia Contenciosa Administrativa, Pedro pablo Cardona Galeano, Manual de Derecho Procesal Civil.

El acuerdo Conciliatorio Administrativo celebrado por las partes ante el Agente del ministerio Publico, representado por los Procuradores Judiciales II, debidamente y que ha surtido el control de legalidad, lleva intrínseco dos efectos principales, i) hace tránsito a cosa juzgada, ii) presta merito ejecutivo.

En el artículo 66 La ley 446 de 1998 determina que el *“acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada”*, el artículo 13 del decreto 1716 de 2009, regula que el acta del acuerdo conciliatorio, total o parcial, adelantado ante el respectivo agente del Ministerio Público junto con el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado *“tendrán efecto de cosa juzgada”*.

“La calidad inmutable y definitiva que la ley otorga a las sentencias, en cuanto declara la voluntad del estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto y en consecuencia el conflicto resulta así solucionado”, (Devis, 1976)

Los respectivos beneficiarios cuentan, con la carga de acudir ante la entidad responsable de hacer efectivo el cumplimiento del acuerdo en los términos de la providencia aprobatoria, aportando los documentos exigidos para tal efecto, y si no lo hacen dentro de los seis meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación extrajudicial, *“cesara la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*. (Ley 446 , 1998)

El Procurador General de la Nación en igual sentido se pronunció en su informe de gestión del 2012 en sentido de indicar *“Intereses moratorios que se devengarán cuando es reconocida una suma de dinero, sea por el pago de una condena o porque es aprobada una conciliación, cuyo término se cuenta desde la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia y hasta por un plazo de diez meses”*. (Procuraduría, 2011)

3.1 Eficacia de la conciliación prejudicial en materia de lo contencioso administrativo

Durante el año 2011, en el escenario judicial como el extrajudicial, se posicionó la conciliación judicial y prejudicial como una de las formas más recurridas para la solución de conflictos surgidos entre particulares y el Estado.

Los acuerdos conciliatorios celebrados alcanzaron 4.606 que representa un 10.4% del total de solicitudes de Conciliación aceptadas por la Procuraduría general de la Nación, que fue de 44.315. (Procuraduría, 2011)

3.2 Resultados del proceso de conciliación administrativa.

Del informe de gestión del señor Procurador General de la Nación para la vigencia del año 2012, se tiene que el ahorro para el Estado suma de Doscientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y dos mil millones de pesos. (\$236.492.000.000,00),cuantificados de manera real al acumulado año 2012, que sin embargo con el termino del tiempo se hubiese llegado a incrementarse, teniendo en cuenta la fluctuación del peso por la variación de la devaluación e indexación de los procesos con el paso del tiempo.

Desde la implementación del sistema de Conciliación se está haciendo que la descongestión de las salas de juzgamiento se vean disminuidas paulatinamente, a medida que las partes ven en la conciliación una solución eficaz que dirime los conflictos, obteniendo rendimiento para las partes, de acuerdo con lo que puede deducirse del siguiente informe de la Procuraduría General de la Nación- informe de Gestión del 2012.

Tabla 1. Ahorros por efectos de la conciliación administrativa

AHORROS DURANTE LAS VIGENCIAS 2008/2012	
AÑO	AHORRO
2008	\$ 82.715.000.000,00
2009	\$ 200.049.000.000,00
2010	\$ 367.814.000.000,00
2011	\$ 412.881.000.000,00
2012	\$ 236.492.000.000,00

Fuente: Procuraduría General de la Nación – informe de gestión 2011 – Informe de Gestión 2012

En el siguiente cuadro puede observarse como, a medida que las partes en conflicto, conocen de los mecanismos de conciliación, los conflictos tienden a ser la herramienta eficaz de resolver los conflictos evitando la congestión de despachos judiciales, y en beneficio para las partes:

Tabla 2. Solicitudes de conciliación Administrativa acumuladas al año 2012

CONCILIACIONES PREJUDICIALES AÑO	TOTAL
2012	
Solicitudes de conciliación radicadas	55.665,00
Solicitudes de conciliación admitidas	46.296,00
Solicitudes de conciliación (subsanales)	8.105,00
Solicitudes de conciliación rechazadas	2.868,00
Audiencias convocadas	56.435,00

Audiencias realizadas	53.593,00
Audiencias aplazadas	14.317,00
Audiencias sin acuerdo	41.412,00
Audiencias con acuerdo	3.389,00
Valor pretendido en las audiencias con acuerdo	502'945.000,00
Valores conciliados	266'453.000,00
Valor ahorro para el Estado	236'492.000,00

Fuente: Procuraduría General de la Nación – Informe de Gestión 2012

La aplicación de la conciliación Judicial también ha traído beneficios para las partes y para el Estado, trayendo como ahorros en la descongestión de Tribunales.

En la Sección B de la sala tercera del consejo de estado, se programaron 103 audiencias de Conciliación Judicial, de las cuales se conciliaron en 24, para así lograr terminar de manera anticipada litigios, con ahorro para el Estado, y de esa forma descongestionar la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Tabla no. 3. Conciliaciones en los Tribunales Administrativos

AUDIENCIAS DE CONCILIACION SECCIÓN B DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO					
AÑO	AUDIENCIAS DE CONCILIACION PROGRAMADAS	ACUERDOS CONCILIATORIOS	PRETENCIONES DE LAS CONCILIACIONES LOGRADAS	ACUERDO DE CONCILIACION	AHORRO PARA EL ESTADO
2011	103	24	\$ 15.612.880.209,00	\$ 2.694.773.720,00	\$ 12.918.106.489,00

Fuente: Procuraduría General de la Nación – Informe de Gestión 2012

En el Consejo de Estado se logró un ahorro para el Estado de \$ 12.918 millones de pesos, ahorro además de la indexación de los valores de las pretensiones y descongestionar el Tribunal.

La Procuraduría general de la Republica para el año 2012, con los procuradores delegados ante el Consejo de Estado emitió 2.307 conceptos, se notificaron de 10.481 procesos y participaron en 284 audiencias de conciliación judicial. (Procuraduría, 2012)

Por su parte, los procuradores judiciales I y II para asuntos administrativos en todo el país, emitieron 20.653 conceptos, se notificaron en 77.816 procesos, intervinieron en 20.995 audiencias judiciales, solicitaron 3.378 prácticas de pruebas y presentaron 858 recursos ordinarios.

Los agentes del Ministerio Público que actúan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo también tienen asignadas funciones de intervención ante Tribunales de Arbitramento, derivados de controversias contractuales en las cuales estén involucradas entidades públicas. En este campo, se debe reseñar que durante el año 2012 estos tribunales profirieron 33 laudos arbitrales.

Durante el mismo período de análisis, la intervención de los procuradores judiciales II para asuntos administrativos se materializó a través de la emisión de 61 conceptos en Tribunales de Arbitramento estatales, participación en 690 prácticas de pruebas, solicitud de 617 decretos de pruebas, presentación de 49 recursos y concurrencia a 103 audiencias conciliatorias, informe de gestión de la Procuraduría general de la Nación 2012. (Procuraduría, 2012)

3.2.1. Conciliaciones en asuntos administrativos

Conciliación extrajudicial

Acuerdos conciliatorios extrajudiciales en asuntos de lo contencioso administrativo y ahorro patrimonial alcanzado.

Como resultado del plan de choque “Conciliar antes que demandar”, durante el año 2012 se lograron 3.389 acuerdos conciliatorios, lo que significó que se concilió el 7% de las solicitudes admitidas por la Entidad, con un ahorro patrimonial para el Estado de más 236.000 millones de pesos.

3.2.2. Proyectos piloto “Conciliación por escenarios” Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría General de la Nación, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos derivados de controversias en las cuales se encontraban involucradas entidades públicas, diseñó una estrategia para fortalecer el buen uso de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, denominada “Conciliación por escenarios”, con lo que se persigue no solo reducir la congestión de los despachos judiciales, sino los costos que demanda el administrar justicia. (Procuraduría, 2012)

El proyecto se basa principalmente en seleccionar entidades públicas, que tengan un número significativo de demandas, con el fin de abordarlos e invitarlos a desarrollar procesos de “conciliación por escenarios”, frente a aquellos asuntos en los cuales se analice que se tiene una alta probabilidad de condena dado el caso de que se lleve a un proceso judicial y donde además de ello acorde a la jurisprudencia de las Altas Cortes podría darse un trato similar.

Ejemplo de ello pueden ser las entidades que a continuación se relacionan en el informe de gestión de la Procuraduría General de la Nación, dando aplicación al proyecto piloto denominado *“conciliación por escenarios”*:

Caja Nacional de Previsión (Cajanal) EICE: Conciliación en materia de reliquidación de pensiones.

Ministerio de Defensa Nacional: Conciliación extrajudicial y judicial en procesos de primera instancia, en asuntos relacionados con accidentes por uso de vehículos, uso de armas y soldados regulares y conscriptos.

Ministerio de Relaciones Exteriores: Pensión diplomáticos.

Instituto de los Seguros Sociales – ISS: Contrato realidad.

Ministerio de la Protección Social: Recobros al FOSYGA (Con la presencia de la Contraloría General de la República y la Personería de Bogotá).

CASUR CREMIL: Reconocimiento del IPC a la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía.

Casos emblemáticos en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

Reconocimiento del índice de precios al consumidor - IPC a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

Desde hace varios años existe una elevada conflictividad generada por la inaplicación del Índice de Precios al Consumidor- IPC, a las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la reserva de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para los períodos 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. Este conflicto representa cerca del 30% de los procesos que cursan ante juzgados y tribunales administrativos y cuyas reclamaciones ascienden a la suma de 1.2 billones de pesos, aproximadamente y se cuenta a la fecha con 31.617 fallos en contra desde 2007 y que han costado casi 1 billón de pesos. , Reformatorio del artículo 43 de la Ley 640 de 2001. (Procuraduría, 2012)

Lo anterior nos muestra la eficacia de la conciliación prejudicial en materia de lo contencioso administrativo además de evidenciar las ventajas y beneficios que se pueden obtener al conciliar determinadas problemáticas.

CONCLUSIONES

La conciliación prejudicial como mecanismo alternativo para la solución de conflictos en primera medida proporciona un alivio para la descongestión de los despachos judiciales promoviendo la celeridad.

La ley establece de carácter obligatorio el trámite de la conciliación prejudicial en materia de lo contencioso administrativo en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, tal como lo establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Es de obligatorio cumplimiento la participación de los comités de conciliación de las entidades antes de llevar a cabo cualquier audiencia dado antes de llevar a cabo cualquier acuerdo conciliatorio se debe llevar a cabo un minucioso análisis que comprenda todos los lineamientos jurídicos para el caso en aras de la protección del patrimonio público.

La conciliación prejudicial ofrece grandes beneficios para las partes, dado que se ahorra dinero, tiempo y genera satisfacción a las partes dado que se da en un ambiente de equidad lo cual suministra seguridad jurídica.

La conciliación como mecanismo alternativo para la solución de conflictos demuestra ser un mecanismo eficaz porque conlleva a la solución de los conflictos de forma satisfactoria,

garantizando el respeto de los derechos en la búsqueda de una convivencia pacífica y armoniosa dentro de una comunidad.

Existe temor por parte de los integrantes de los comités de conciliación de las entidades en aprobar conciliaciones, dado que temen revierta una acción de repetición por la decisión adoptada, a pesar de la garantía existente en el decreto 1716 de 2009.

Los acuerdos conciliatorios generan un ahorro patrimonial al Estado.

La conciliación permite participación de los individuos en la solución de sus disputas y estimula la convivencia pacífica.

BIBLIOGRAFÍA

- Palacio, J *La conciliación materia contencioso administrativo*. Segunda edición, librería ediciones del profesional Ltda.
- Rodriguez, L. *Derecho Administrativo General y colombiano*. Editorial Temis, Bogotá.
- Procuraduría General de la Nación, GIZ y el Ministerio Federal Alemán de Cooperación Económica y Desarrollo. *Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo*, 2012, Editoriales: Legis
- Ministerio del Interior y de Justicia. *Guía institucional de conciliación en administrativo*, 2007 Diseño y Diagramación Kronos Impresores y Cía.
- Villa, N. *Habilidades Del Conciliador*, 2003, Universidad de Antioquia.
- González, S. *Conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo*. Universidad Externado de Colombia.
- Palacio, J, *“Derecho Procesal Administrativo”*, 2005, Librería Jurídica Sánchez R., Quinta Edición, Bogotá D.C.
- Congreso de la Republica de Colombia, *Constitución Política De Colombia*, 2010, Bogotá.

- Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. M. P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 25662, Sentencia de fecha 30 de marzo de 2006, M.P. Dr. Ramiro Saavedra.
- Corte Constitucional, Sentencia C-115/98, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Congreso de la Republica de Colombia, Ley 23 de 1991.
- Congreso de la Republica de Colombia, Decreto 2651 de 1991.
- Congreso de la Republica de Colombia, Ley 446 de 1.998.
- Congreso de la Republica de Colombia, Ley 640 de 2001.
- Vado, L. *“Concepto e Historia de la Conciliación”*. 2002. Publicado en www.uv.es, Estudio que en sus apartes más importantes reproducimos en el presente texto. También en www.leon.uia.mx.
- Pontificia Universidad Javeriana, *Mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia*, 2002.

- Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo. Magistrado Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Sección Primera. Radicación número 5191 de 1999
- Concepto Ministerio Público. Sentencia C-1195 de 2001 M.P Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente D-3519
- (Consejo de Estado, Sección tercera, Auto de fecha 30 de septiembre de 1999. C.P Ricardo Hoyos Duque, Radicado 16251)
- (Corte Constitucional., sentencia C-160, marzo 17 de 1999)
- Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, Congreso de la Republica de Colombia.
- Congreso de la Republica de Colombia, Ley 446 de 1998
- Congreso de la Republica de Colombia, Ley 80 de 1993
- DEVIS ECHANDIA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría general del proceso, Editorial Temis, Quinta edición, Bogotá, 1976.
- Procuraduría General de la Nación, Informe de Gestión 2011.

- Procuraduría General de la Nación, Informe de Gestión 2012.
- <http://www.mij.gov.co/econtent/library/documents/DocNewsNo1787DocumentNo5876.pdf>
- http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/Conciliacion-en-lo-Contencioso-Administrativo/Manual/Cartilla_conciliacion02.pdf

ANEXOS

Caratula solicitud de conciliación, Procuraduría General de la Nación.

Copia acta 01 de 2013 del comité de conciliación del Municipio de Dos Quebradas - Risaralda.